

Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de marzo de 2003

Resolución 1472 (2003)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4732ª sesión, celebrada el 28 de marzo de 2003

El Consejo de Seguridad,

Observando que en el artículo 55 del Cuarto Convenio de Ginebra (Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949) se dispone que, en toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos, y que deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado,

Convencido de la urgente necesidad de que se siga ofreciendo socorro humanitario al pueblo del Iraq en todo el país de forma equitativa, y de la necesidad de hacer extensivo dicho socorro humanitario a los iraquíes que abandonen el país como resultado de las hostilidades,

Recordando sus anteriores resoluciones pertinentes y, en particular, las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1409 (2002), de 14 de mayo de 2002, y 1454 (2002), de 30 de diciembre de 2002, en las que se dispone la prestación de socorro humanitario al pueblo del Iraq,

Observando la decisión adoptada por el Secretario General el 17 de marzo de 2003 de retirar a todo el personal internacional y de las Naciones Unidas encargado de ejecutar el Programa “petróleo por alimentos” (en adelante “el Programa”), establecido en virtud de la resolución 986 (1995),

Subrayando la necesidad de hacer todo lo posible por mantener las actividades de la actual red nacional de distribución de la cesta de alimentos,

Subrayando asimismo la necesidad de que se considere la posibilidad de volver a reevaluar el Programa durante la etapa de emergencia y después de ella,

Reafirmando el respeto por el derecho del pueblo iraquí a decidir su propio futuro político y a controlar sus recursos naturales,

Reafirmando el compromiso de todos los Estados Miembros con la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

03-30212 (S) 280303 280303

1. *Pide* a todas las partes interesadas que cumplan estrictamente las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, en particular los Convenios de Ginebra y el Reglamento de La Haya, incluidas las obligaciones relativas a las necesidades civiles esenciales del pueblo iraquí, tanto dentro como fuera del Iraq;

2. *Insta* a la comunidad internacional a que también preste asistencia humanitaria inmediata al pueblo iraquí, tanto dentro como fuera del Iraq, en consulta con los Estados pertinentes, y, en particular, a que responda de inmediato a cualquier llamamiento humanitario que las Naciones Unidas hagan en el futuro, y apoya las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias internacionales;

3. *Reconoce* que, además, en vista de las circunstancias excepcionales que imperan actualmente en el Iraq, deberían hacerse en el Programa ajustes técnicos y transitorios, de forma provisional y a título excepcional, a fin de garantizar el cumplimiento de los contratos aprobados, financiados o no, suscritos por el Gobierno del Iraq para ofrecer socorro humanitario al pueblo iraquí, incluido el socorro destinado a satisfacer las necesidades de los refugiados y los desplazados internos, de conformidad con la presente resolución;

4. *Autoriza* al Secretario General y a los representantes designados por él a que, como primer paso urgente y con la necesaria coordinación, adopten las siguientes medidas:

a) Establecer, en consulta con los respectivos gobiernos, puntos alternativos, tanto dentro como fuera del Iraq, para la entrega, inspección y confirmación autentificada de los equipos y suministros humanitarios proporcionados con arreglo al Programa, así como reenviar las mercancías a dichos puntos cuando proceda;

b) Examinar con urgencia los contratos aprobados, financiados o no, suscritos por el Gobierno del Iraq, para establecer prioridades relativas respecto a la necesidad de disponer de suficientes medicamentos, suministros médicos, alimentos y otros materiales y artículos destinados a satisfacer las necesidades civiles básicas que figuren en dichos contratos y que puedan enviarse dentro del período que abarca el presente mandato, a fin de tramitar dichos contratos de conformidad con esas prioridades;

c) Ponerse en contacto con los proveedores de esos contratos para determinar la ubicación precisa de las mercancías contratadas y, en caso necesario, exigir a los proveedores que retrasen, agilicen o desvíen los envíos;

d) Negociar y acordar los ajustes necesarios en los términos o condiciones de dichos contratos y sus respectivas cartas de crédito, y aplicar las medidas mencionadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 4 de la presente resolución, sin perjuicio de los planes de distribución aprobados en virtud del Programa;

e) Negociar y ejecutar nuevos contratos para el suministro de artículos médicos esenciales en virtud del Programa y autorizar la emisión de las correspondientes cartas de crédito, sin perjuicio de los planes de distribución aprobados, siempre que esos artículos no puedan entregarse cumpliendo los contratos mencionados en el apartado b) del párrafo 4 de la presente resolución y con sujeción a la aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990);

f) Transferir los fondos no comprometidos entre las cuentas creadas en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), a título

excepcional y reembolsable, cuando sea necesario para garantizar la entrega de suministros humanitarios esenciales al pueblo del Iraq, y utilizar los fondos de las cuentas de garantía bloqueada a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) para ejecutar el Programa de conformidad con la presente resolución, independientemente de la etapa en que se ingresaran dichos fondos en las cuentas de garantía bloqueada o de la etapa en que fueran consignados;

g) Utilizar, con sujeción a los procedimientos que decida el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), antes de que concluya el período establecido en el párrafo 10 *infra* y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Oficina del Programa para el Iraq, los fondos depositados en las cuentas creadas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), cuando proceda y sea necesario, para compensar a los proveedores y expedidores por los gastos adicionales de envío, transporte y almacenamiento convenidos a que den origen los envíos que se hayan desviado o retrasado siguiendo las instrucciones impartidas por el Secretario General con arreglo a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del párrafo 4 de la presente resolución a fin de cumplir sus funciones encomendadas en el apartado d) de dicho párrafo 4;

h) Sufragar los gastos operacionales y administrativos adicionales que resulten de la ejecución del Programa modificado temporalmente mediante los fondos de la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud del apartado d) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), del mismo modo que los gastos ocasionados por las actividades mencionadas en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), a fin de desempeñar sus funciones encomendadas en el apartado d) *supra*;

i) Utilizar los fondos depositados en las cuentas de garantía bloqueada establecidas en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) para adquirir bienes de producción local y sufragar los gastos locales que se deriven de las necesidades civiles esenciales financiadas de conformidad con lo dispuesto en la resolución 986 (1995) y otras resoluciones conexas, incluidos, cuando proceda, los gastos de molienda y transporte y otros gastos necesarios para facilitar la entrega de suministros humanitarios esenciales al pueblo del Iraq;

5. *Expresa* su disposición a autorizar al Secretario General, como segundo paso, a asumir nuevas funciones, con la coordinación necesaria, tan pronto lo permita la situación y a medida que se reanuden las actividades del Programa en el Iraq;

6. *Expresa asimismo* su disposición a considerar la posibilidad de proporcionar fondos adicionales, incluso de la cuenta creada de conformidad con el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), a título excepcional y reembolsable, para seguir atendiendo a las necesidades humanitarias del pueblo del Iraq;

7. *Decide* que, sin perjuicio de lo dispuesto en las resoluciones 661 (1990) y 687 (1991), y mientras tenga efecto la presente resolución, todas las solicitudes presentadas fuera del Programa "petróleo por alimentos" por los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG) respecto de la distribución o utilización en el Iraq de equipos y suministros humanitarios de emergencia que no sean medicamentos, suministros médicos ni alimentos, serán examinadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), según el procedimiento de no objeción en 24 horas;

8. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que, de conformidad con los Convenios de Ginebra y el Reglamento de La Haya, permitan el acceso libre y pleno de las organizaciones humanitarias internacionales a todos los iraquíes que necesiten asistencia y a que faciliten todo lo necesario para sus operaciones y promuevan la protección, la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y sus bienes, así como del personal de las organizaciones humanitarias en el Iraq, para que puedan atender a dichas necesidades;

9. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que supervise estrechamente el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 *supra* y, en este sentido, pide al Secretario General que mantenga informado al Comité sobre las medidas que se vayan adoptando y que celebre consultas con el Comité sobre la asignación de prioridades respecto de los contratos suscritos para el envío de bienes que no sean alimentos, medicamentos ni suministros relacionados con la salud, el abastecimiento de agua y el saneamiento;

10. *Decide* que las disposiciones contenidas en el párrafo 4 de la presente resolución permanezcan vigentes durante un período de 45 días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, y que sean susceptibles de renovación por parte del Consejo;

11. *Pide* al Secretario General que adopte todas las medidas necesarias para que se aplique la presente resolución y que le informe antes de que concluya el período establecido en el párrafo 10 *supra*;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.